



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/08/2024

**ACTOR:** JOSÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **inexistente** la **omisión** o **dilación** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la tramitación de las quejas CQDPCE/CA/78/2023 y sus acumuladas.

**INDICE**

**Contenido**

Glosario ..... 2

Antecedentes del caso ..... 2

**C O N S I D E R A N D O**..... 3

    1. Competencia..... 3

    2. Encauzamiento ..... 4

    3. Requisitos de procedibilidad ..... 5

    4. Estudio de fondo..... 6

    4.1. Materia de la controversia..... 6

        4.1.1. Planteamiento del caso ..... 7

        4.1.2. Planteamiento ante este Tribunal ..... 8

        4.1.3. Cuestión a resolver ..... 10

        4.1.4. Decisión ..... 10

    4.2. Justificación de la decisión..... 10

        4.2.1 Marco normativo ..... 10

        4.2.2. Determinación..... 17

    5. Resolutivos ..... 32

## Glosario

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Parte Actora</b>	Josué Adaly Vásquez Castro
<b>Quejas</b>	CQDPCE/CA/78/2023, y sus acumuladas CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 y CQDPCE/CA/82/2023,
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Antecedentes del caso<sup>1</sup>

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**II. Quejas.** La *Parte Actora* el dieciséis de octubre, presentó varios escritos de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, además promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuidos a Haydeé Irma Reyes Soto, en su carácter de Diputada Local y a la persona moral “*Revista POLÍTICA ES*”, por la difusión de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

espectaculares, y videos por medios digitales que a su consideración busca posicionar a Haydeé Irma Reyes Soto<sup>2</sup>.

**III. RA/40/2023 reencauzado a JDC/183/2023.** Este Tribunal Electoral el veintidós de noviembre, en el juicio JDC/183/2023 dictó sentencia, confirmando la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la *Parte Actora* en la responsable, al considerarse que la publicidad denunciada no afectaba el principio de equidad en la contienda, al estar protegida por el derecho constitucional de libertad de expresión, y que no promocionaba la imagen de Haydeé Reyes Soto con fines electorales.

**IV. Interposición del medio de impugnación.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, la *Parte Actora* presentó una demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, reclamando de la *Comisión de Quejas y Denuncias* la omisión de sustanciar las *Quejas*.

**V. Recepción del recurso ante este Tribunal.** El diecinueve siguiente, la responsable remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de las *Quejas*.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la Comisión de Quejas y Denuncias en el trámite de las *Quejas* relacionadas con el proceso electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo las diligencias, para poner en estado de resolución.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local ordinario, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Las quejas quedaron radicadas ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* en los Cuadernillos de Antecedentes CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 Y CQDPCE/CA/82/2023.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 104, 105 numeral 1 inciso c) y numeral 3, inciso c), 107, 108, de la *Ley de Medios*.

## 2. Encauzamiento

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación.

Y, aun cuando su verdadera intención sea hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>3</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración que el Recurso de Apelación, solamente puede ser interpuesto por los partidos políticos o por sus representantes legales o en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido local, esto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la *Ley de Medios*. De ahí que, resulta equivoco que la Parte Actora presentara el Recurso de Apelación, para impugnar la omisión de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las *Quejas*.

En consideración de este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es la vía idónea que tiene la parte actora para impugnar la posible omisión de la *Comisión de Quejas* en el trámite de los procedimientos en donde resulta ser parte denunciante.

---

<sup>3</sup> Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Lo anterior es así, toda vez que el denominado Juicio Ciudadano procede cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos<sup>4</sup>.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Recurso de Apelación al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 104 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

### 3. Requisitos de procedibilidad

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 104 de la Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

**b) Oportunidad.** La *Parte Actora* reclama, en esencia, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las *Quejas*.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y artículo 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio es interpuesto por la parte actora en su calidad de ciudadano, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que la *Parte Actora* aduce la vulneración a sus derechos político-electorales con la omisión que a su consideración a incurrido la *Comisión de Quejas* en la tramitación de los procedimientos que ha presentado<sup>7</sup>.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **4. Estudio de fondo**

### **4.1. Materia de la controversia**

---

<sup>6</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>7</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



#### 4.1.1. Planteamiento del caso

El dieciséis de octubre, la *Parte Actora* presentó múltiples quejas ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dirigidas contra la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto y la entidad denominada “*Revista Política Es*”. Los hechos denunciados consisten en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada con uso de recursos públicos.

La *Comisión de Quejas y Denuncias* recibió y registró dichas quejas al día siguiente, asignándoles los números de control CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 y CQDPCE/CA/82/2023. Además, ordenó la realización de diligencias de investigación correspondientes.

Posteriormente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* llevó a cabo, los días dieciocho y diecinueve de octubre, las diligencias para verificar los elementos técnicos presentados por la *Parte Actora*.

En un proveído emitido el uno de noviembre, la mencionada Comisión dictó los acuerdos respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares. En dichos acuerdos, se determinó que era improcedente tomar tales medidas, ya que no se disponía de suficientes elementos que respaldaran la afirmación de que la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto hubiera instruido o contratado la publicidad denunciada.

Por medio de acuerdos emitidos el seis y siete de noviembre, la responsable determinó la acumulación de los escritos de quejas.

Ahora bien, la *Parte Actora* el veintidós de noviembre impugnó la improcedencia del dictado de medidas cautelares ante este Tribunal Electoral, determinación que fue confirmada en la sentencia emitida en el expediente JDC/183/2023, al estimarse que, tras un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la publicidad no vulneraba el principio de equidad en la contienda, ya que está amparada por el derecho constitucional a la libertad de expresión. Además, se estimó que ni el contenido de

los espectaculares ni el del video promocionan la imagen de Haydeé Reyes Soto con propósitos electorales.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, confirmó la determinación de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-172/2023. Se sostuvo que, aunque no se abordaron todos los planteamientos del actor a nivel local, ello era insuficiente para respaldar su pretensión. Se enfatizó en que, si el actor consideraba que las diligencias de investigación eran insuficientes, debería haber especificado cuáles habrían sido adecuadas. Además, se resaltó la importancia de realizar un análisis preliminar de los hechos y el contenido de la publicidad al considerar la adopción de medidas cautelares, sin profundizar en consideraciones de fondo.

Por otra parte, el veinticuatro de noviembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* llevó a cabo un acuerdo de diligencias en el cual solicitó diversos requerimientos a diferentes autoridades con el fin de obtener más elementos de prueba, estableciendo que una vez completadas estas diligencias, se procedería a la admisión de las quejas.

#### **4.1.2. Planteamiento ante este Tribunal**

##### **- Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora expresa que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ha sido omisa en tramitar y en realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos denunciados, para dejar el procedimiento en estado de resolución.

##### **- Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

La autoridad responsable refiere que, el agravio aducido por el denunciante resulta ser infundado e inoperante, ya que, a decir de la Comisión ha llevado a cabo las investigaciones y diligencias pertinentes que permitan a dicha autoridad, dictar el acuerdo de admisión o desechamiento.



Ahora bien, la Comisión precisa que, un aspecto fundamental para analizar la posible configuración de violaciones a la norma electoral consiste en realizar las diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que dichas diligencias de investigación se lleven a cabo dentro de un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y una vez obtenidos los elementos necesarios, procederá a determinar la admisión o desechamiento de las quejas interpuestas.

Por otra parte, expresa que, la ley no determina un plazo cierto durante el cual deba realizarse la investigación dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo, menciona que ha sido diligente al realizar las investigaciones pertinentes, para poder salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante, ya que si bien es cierto se han realizado las investigaciones para allegarse de elementos, del mismo modo, manifiesta que la parte denunciante ha sido omisa a los requerimientos que dicha autoridad le realizó, mediante acuerdos de fecha diecisiete de octubre, en el cual se le requirió al denunciado a efecto de allegarse a más elementos probatorios de los hechos denunciados.

Asimismo, refiere que a pesar de haber realizado diligencias no ha localizado el domicilio de la persona moral denominada “Revista Política Es”, a efecto de poder ser emplazado, por consiguiente, se requirió al denunciante que informara a dicha autoridad con la finalidad de localizar a la persona moral citada, para que fuera emplazada y con ello, se determinara la admisión y el emplazamiento de los hechos denunciados.

Por último, manifiesta que, no ha transgredido el principio de tutela judicial efectiva, ni los principios rectores de la materia electoral, ya que ha tratado de alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y

urgencia del asunto, llevándose a cabo de manera completa, pronta y expedita, motivo por el cual el agravio manifestado por la parte actora debe declararse infundado e improcedente.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si la *Comisión de Quejas y Denuncias* ha sido omisa o ha incurrido en dilación en el trámite de los procedimientos iniciados por la parte actora.

#### **4.1.4. Decisión**

Es **inexistente** la omisión o dilación en la tramitación de las *Quejas* atribuida a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, toda vez que dentro de las actuaciones realizadas para la sustanciación del procedimiento se encuentran la radicación de las *Quejas*, el pronunciamiento de las medidas cautelares y la investigación sobre los hechos y conductas denunciadas, los cuales, se han hecho del conocimiento de la *Parte Actora*.

### **4.2. Justificación de la decisión**

#### **4.2.1 Marco normativo**

##### **A) Marco Normativo**

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>8</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la

---

<sup>8</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>9</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>10</sup>.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la *autoridad instructora* debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

---

<sup>9</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6<sup>11</sup>, de la *Ley de Instituciones* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley Electoral Local*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la *autoridad instructora* a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales<sup>12</sup>.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la Comisión de Quejas, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción<sup>13</sup>.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto

---

<sup>11</sup> Artículo 329, de la *Ley de Instituciones*.

[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [...]

<sup>12</sup> El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

- Utilización de recursos públicos.
- Contravención a las normas de propaganda política-electoral.
- Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>13</sup> Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]



que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión<sup>14</sup>.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1<sup>15</sup> de la Ley mencionada.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II<sup>16</sup> de la Ley Electoral Local

### **Convención Americana de Derechos Humanos.**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un

<sup>14</sup> Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones* [...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

<sup>16</sup> **Artículo 339** [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, el artículo 334 de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



Por su parte, el numeral 335 de la *Ley Electoral Local*, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Además, señala que el Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, **la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.**

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

**Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.**

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la *Comisión de Quejas y Denuncias* **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.** Esta decisión podrá ser impugnada ante el

Tribunal.

Ahora bien, el artículo 336, de la *Ley Electoral Local*, señala que **la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida**, en forma oral y será conducida por la secretaria de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Finalmente, conforme al artículo 337, refiere que, **celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar**



**de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas; y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento**, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

#### **4.2.2. Determinación**

##### **4.2.2.1. Es inexistente la omisión o dilación atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias en la tramitación de las Quejas, pues no se ha agotado la etapa de la investigación para el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento**

La parte actora afirma que la *Comisión de Quejas* ha sido omisa en llevar a cabo la tramitación de sus *Quejas*, así como en realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos denunciados, consistentes en actos de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, por parte de la

Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto, por propagandas y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad y un video en medios en la página de la persona moral denominada “Revista Política Es”.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable precisa en su informe circunstanciado que se deben desestimar las manifestaciones de la parte actora, ya que, dicha autoridad ha realizado las investigaciones y diligencias pertinentes que permitan dictar el acuerdo de admisión o desechamiento.

No obstante, la responsable menciona que a pesar de haber realizado las diligencias necesarias no ha localizado el domicilio de la persona moral denominada “Revista Política Es”, a efecto de ser emplazada dicha persona moral.

Por consiguiente, se requirió a la Parte Actora con la finalidad de localizar el domicilio de la persona moral a efecto de ser emplazada y determinar la admisión o desechamiento de los hechos denunciados, quien ha sido omisa para contestar los requerimientos que la autoridad le ha realizado.

Este Tribunal Electoral considera que la *Comisión de Quejas y Denuncias* **no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de las Quejas** presentadas por la *Parte Actora*, pues como se aprecia del expediente se efectuó la radicación en el plazo establecido por la *Ley Electoral Local* y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, no se había agotado la investigación de los hechos denunciados.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierten las siguientes actuaciones realizadas en las Quejas:

Expediente Administrativo	Denuncia, y Radicación	Requerimientos	Elementos Denunciados
CQDPCE/CA/78/2023	16 de octubre 17 de octubre	<b>-Parte Actora.</b> Se le requirió que informara los nombres de las personas que contrataron el espectacular ubicado en la Carretera 175 Oaxaca-Puerto Ángel o Avenida Símbolos Patrios, requerimiento que no fue	-Espectacular ubicado en la Carretera 175 Oaxaca- Puerto Ángel o Avenida Símbolos Patrios, San Agustín de las Juntas.  -El <a href="#">link</a>



		<p>contestado.</p> <p><b><u>-H. Congreso del Estado. (Presidente de la Junta de Coord. Política y Secretario Administrativo).</u></b> Se les requirió el nombre de las personas que realizaron la contratación del espectacular denunciado por la parte actora, si dichas personas trabajan en el órgano legislativo, si pertenecen al equipo de trabajo del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, y las funciones que se desempeñan dichas personas, también se les requirió que informara el destino de los recursos que controla la C. Haydeé Irma Reyes Soto y si se realizaron transferencias bancarias o pagos en efectivo a las personas que contrataron dicha publicidad, contestando de manera negativa cada uno de los requerimientos formulados.</p> <p><b><u>-H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.</u></b> Se le requirió si existía algún permiso correspondiente a la colocación de dicho espectacular, informando que no administra directa o indirectamente dichos espectaculares.</p> <p><b><u>-Haydeé Irma Reyes Santiago.</u></b> Se le requirió si conocía el nombre de las personas que contrataron el referido espectacular y que remitiera las facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento del espectacular denunciado, informando que desconoce la contratación del mismo y que no es posible remitir dichas facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento de dicho espectacular</p> <p><b><u>-Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.</u></b></p> <p>1.-Se le requirió si dicho espectacular estaban en el predio ubicado en San Agustín de las Juntas, si conocía el domicilio del proveedor autorizado para la colocación de los espectaculares y si en el Registro Nacional de Proveedores, se encuentra registrada la empresa Revista Digital PODER AL PUEBLO, para</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/RevistaPoliticaEs/videos/1301587813837008">https://www.facebook.com/RevistaPoliticaEs/videos/1301587813837008</a></p> <p>-El link <a href="https://www.congresoaxaca.gob.mx/dips/34.html">https://www.congresoaxaca.gob.mx/dips/34.html</a></p>
--	--	--	--

		<p>la producción y difusión de lonas o espectaculares o audiovisuales, informando que no se encontraron coincidencias exactas de algún espectacular con las ubicaciones referidas y que no se encontró registro alguno en el Padrón de Proveedores de la Revista Digital Poder al Pueblo.</p> <p>2.- Se le solicitó para que en vías de colaboración requiriera al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que informara si la Ciudadana Haydeé Irma Reyes Soto, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes, y de ser afirmativo informara la capacidad económica de dicha ciudadana, contestando que dicha información remitida bajo estricta responsabilidad de la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo de carácter confidencial.</p> <p><b><u>-Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.</u></b> Se le requirió que informara si la C. Haydeé Irma Reyes Soto, se encuentra registrada como afiliada o militante del partido Político MORENA y si dicha ciudadana se encuentra registrada como aspirante o precandidata interna a algún cargo de elección popular, local o federal por dicho partido, informando que se encuentra imposibilitado para proporcionar los datos respecto a la afiliación/militancia a nombre Haydeé Irma Reyes Soto y que no ha emitido la convocatoria para los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024</p> <p><b><u>-Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</u></b> Se le requirió que remitiera copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, entregando dicho acuerdo en tiempo y forma.</p>	
<p>CQDPCE/CA/79/2023</p>	<p>16 de octubre 17 de octubre</p>	<p><b><u>-Parte Actora.</u></b> Se le requirió que informara los nombres de las personas que contrataron el espectacular ubicado en el terreno baldío a un costado de la Carretera Internacional 190, en el tramo denominado "Cerro del</p>	<p>-Espectacular ubicado en un terreno baldío, en la Colonia Niños Héroes, del Municipio de Oaxaca de Juárez. -Espectacular ubicado en la Carretera Internacional 190</p>



		<p>Fortín” de la Colonia Niños Héroes, al municipio de Oaxaca de Juárez y el espectacular ubicado en dicha carretera, esquina con Calle División del Norte, Colonia Santa María del Marquesado, requerimiento que no fue contestado.</p> <p><b><u>-H. Congreso del Estado. (Presidente de la Junta de Coord. Política y Secretario Administrativo).</u></b> Se les requirió el nombre de las personas que realizaron la contratación del espectacular denunciado por la parte actora, si dichas personas trabajan en el órgano legislativo, si pertenecen al equipo de trabajo del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, y las funciones que se desempeñan dichas personas, también se les requirió que informara el destino de los recursos que controla la C. Haydeé Irma Reyes Soto y si se realizaron transferencias bancarias o pagos en efectivo a las personas que contrataron dicha publicidad, contestando de manera negativa cada uno de los requerimientos formulados.</p> <p><b><u>-H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.</u></b> Se le requirió si existe algún permiso correspondiente a la colocación de los espectaculares antes mencionados, remitiendo el oficio SMACC/PA/1541/2023, de la secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, informando que no existen evidencias que se trata como un anuncio regular autorizado.</p> <p><b><u>-Haydeé Irma Reyes Santiago.</u></b> Se le requirió el nombre de las personas que realizaron dicho espectacular y quién dio la autorización de la colocación del mismo, informando que desconoce la contratación del mismo y que no es posible remitir dichas facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento de dicho espectacular.</p> <p><b><u>-Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.</u></b></p> <p>1. Si dichos espectaculares tienen</p>	<p>esquina con Calle División del Norte, Colonia Santa María del Marquesado, del Municipio de Oaxaca de Juárez.</p> <p>-El link <a href="https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008">https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008</a>.</p> <p>-El link <a href="https://www.congresooaxaca.gob.mx/dips/34.html">https://www.congresooaxaca.gob.mx/dips/34.html</a></p>
--	--	---	--

		<p>algún registro de identificador único, así como el nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para su colocación, así como el Registro Nacional de Proveedores, se encuentra registrada la empresa "Revista Política Es" actividades comerciales para la producción y difusión de lonas, espectaculares o audiovisuales, informando que no es posible proporcionar la información solicitada, así como que dentro del padrón de la persona moral "Revista Política Es", informando que no se encontró registro.</p> <p>2.- Se le solicitó para que en vías de colaboración requiriera al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que informara si la Ciudadana Haydeé Irma Reyes Soto, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes, y de ser afirmativo informara la capacidad económica de dicha ciudadana, contestando que dicha información remitida bajo estricta responsabilidad de la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo de carácter confidencial.</p> <p><b><u>-Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.</u></b> Se le requirió que informara si la C. Haydeé Irma Reyes Soto, se encuentra registrada como afiliada o militante del partido Político MORENA y si dicha ciudadana se encuentra registrada como aspirante o precandidata interna a algún cargo de elección popular, local o federal por dicho partido, informando que se encuentra imposibilitado para proporcionar los datos respecto a la afiliación/militancia a nombre Haydeé Irma Reyes Soto y que no ha emitido la convocatoria para los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.</p> <p><b><u>-Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</u></b> Se le requirió que remitiera copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, entregando dicho acuerdo en tiempo y forma.</p>	
--	--	---	--

<p>CQDPCE/CA/80/2023</p>	<p>16 de octubre 17 de octubre</p>	<p><b><u>-Parte Actora.</u></b> Se le requirió que informara los nombres de las personas que contrataron el espectacular ubicado en la Calle Netzahualcóyotl esquina con Calzada Héroes de Chapultepec, requerimiento que no fue contestado.</p> <p><b><u>-H. Congreso del Estado. (Presidente de la Junta de la Coord. Política y Secretario Administrativo).</u></b> Se les requirió el nombre de las personas que realizaron la contratación del espectacular denunciado por la parte actora, si dichas personas trabajan en el órgano legislativo, si pertenecen al equipo de trabajo del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, y las funciones que se desempeñan dichas personas, también se les requirió que informara el destino de los recursos que controla la C. Haydeé Irma Reyes Soto y si se realizaron transferencias bancarias o pagos en efectivo a las personas que contrataron dicha publicidad, contestando de manera negativa cada uno de los requerimientos formulados.</p> <p><b><u>-H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.</u></b> Se le requirió si existe algún permiso correspondiente a la colocación de los espectaculares antes mencionados, remitiendo el oficio SMACC/PA/1542/2023, de la secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, informando que se trata como un anuncio irregular no autorizado.</p> <p><b><u>-Haydeé Irma Reyes Santiago. - Haydeé Irma Reyes Santiago.</u></b> Se le requirió el nombre de las personas que realizaron dicho espectacular y quién dio la autorización de la colocación del mismo, informando que desconoce la contratación del mismo y que no es posible remitir dichas facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento de dicho espectacular.</p> <p><b><u>-Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.</u></b> Si dicho espectacular tiene algún</p>	<p>Espectacular ubicado en la Calle Netzahualcóyotl y Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez</p> <p>-El link <a href="https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008">https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008</a>.</p>
--------------------------	--	---	--

		<p>registro de identificador único, así como el nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para su colocación, así como el Registro Nacional de Proveedores, se encuentra registrada la empresa "Revista Política Es" actividades comerciales para la producción y difusión de lonas, espectaculares o audiovisuales, informando que no es posible proporcionar la información solicitada, así como que dentro del padrón de la persona moral "Revista Política Es", informando que no se encontró registro.</p> <p><b><u>-Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</u></b> Se le requirió que remitiera copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, entregando dicho acuerdo en tiempo y forma.</p>	
CQDPCE/CA/81/2023	16 de octubre 17 de octubre	<p><b><u>-Parte Actora.</u></b> Se le requirió que informara los nombres de las personas que contrataron el espectacular ubicado en la Calle de Porfirio Díaz esquina Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Reforma, requerimiento que no fue contestado.</p> <p><b><u>-H. Congreso del Estado. (Presidente de la Junta de Coord. Política y Secretario Administrativo).</u></b> Se les requirió el nombre de las personas que realizaron la contratación del espectacular denunciado por la parte actora, si dichas personas trabajan en el órgano legislativo, si pertenecen al equipo de trabajo del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, y las funciones que se desempeñan dichas personas, también se les requirió que informara el destino de los recursos que controla la C. Haydeé Irma Reyes Soto y si se realizaron transferencias bancarias o pagos en efectivo a las personas que contrataron dicha publicidad, contestando de manera negativa cada uno de los requerimientos formulados.</p> <p><b><u>-H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.</u></b> Se le requirió si existe algún permiso correspondiente a</p>	<p>El espectacular ubicado en la Cazada Porfirio Díaz esquina con Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Reforma, del Municipio de Oaxaca de Juárez</p> <p>-El link <a href="https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008">https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008</a>.</p>



		<p>la colocación de los espectaculares antes mencionados, remitiendo el oficio SMACC/PA/1543/2023, de la secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, informando que no existen evidencias que se trata como un anuncio irregular no autorizado.</p> <p><b><u>-Haydé Irma Reyes Santiago.</u></b></p> <p>Se le requirió el nombre de las personas que realizaron dicho espectacular y quién dio la autorización de la colocación del mismo, informando que desconoce la contratación del mismo y que no es posible remitir dichas facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento de dicho espectacular.</p> <p><b><u>-Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.</u></b></p> <p>Si dicho espectacular tiene algún registro de identificador único, así como el nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para su colocación, así como el Registro Nacional de Proveedores, se encuentra registrada la empresa "Revista Política es" actividades comerciales para la producción y difusión de lonas, espectaculares o audiovisuales, informando que no es posible proporcionar la información solicitada, así como que dentro del padrón de la persona moral "Revista Política Es", informando que no se encontró registro.</p>	
<p>CQDPCE/CA/82/2023</p>	<p>16 de octubre 17 de octubre</p>	<p><b><u>-Parte Actora.</u></b> Se le requirió que informara los nombres de las personas que contrataron el espectacular ubicado en la calle de Héroes de Chapultepec y la calle de 5 de mayo, requerimiento que no fue contestado.</p> <p><b><u>-H. Congreso del Estado. (Presidente de la Junta de Coord. Política y Secretario Administrativo).</u></b> Se les requirió el nombre de las personas que realizaron la contratación del espectacular denunciado por la parte actora, si dichas personas trabajan en el órgano legislativo, si pertenecen al equipo de trabajo</p>	<p>El espectacular ubicado en la calzada Héroes de Chapultepec y la calle 5 de mayo del Barrio, Jalatlaco.</p> <p>El link <a href="https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008">https://www.facebook.com/RevistaPolíticaEs/videos/1301587813837008</a></p>

		<p>del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, y las funciones que se desempeñan dichas personas, también se les requirió que informara el destino de los recursos que controla la C. Haydé Irma Reyes Soto y si se realizaron transferencias bancarias o pagos en efectivo a las personas que contrataron dicha publicidad, contestando de manera negativa cada uno de los requerimientos formulados.</p> <p><b><u>-H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.</u></b> Se le requirió si existe algún permiso correspondiente a la colocación de los espectaculares antes mencionados, informando que no existen evidencias que se trata como un anuncio irregular no autorizado.</p> <p><b><u>-Haydé Irma Reyes Santiago.</u></b> Se le requirió el nombre de las personas que realizaron dicho espectacular y quién dio la autorización de la colocación del mismo, informando que desconoce la contratación del mismo y que no es posible remitir dichas facturas, permisos y contratos del alquiler o arrendamiento de dicho espectacular.</p> <p><b><u>-Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.</u></b> Si dicho espectacular tiene algún registro de identificador único, así como el nombre, razón social y domicilio del proveedor autorizado para su colocación, así como el Registro Nacional de Proveedores, se encuentra registrada la empresa "Revista Política Es" actividades comerciales para la producción y difusión de lonas, espectaculares o audiovisuales, informando que no es posible proporcionar la información solicitada, así como que dentro del padrón de la persona moral "Revista Política Es", informando que no se encontró registro.</p>	
--	--	---	--

Por otra parte, la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó actas circunstanciadas relativas a las diligencias de verificación de los



hechos denunciados por la *Parte Actora*, quedando de la siguiente manera:

Expediente Administrativo	Verificación de elementos aportados por la parte actora	Acta Circunstanciada
CQDPCE/CA/78/2023	19 de octubre	UTJCE/QD/CIRC-43/2023
CQDPCE/CA/79/2023	18 de octubre	UTCJE/QD/CIRC-39/2023
CQDPCE/CA/80/2023	18 de octubre	UTCJE/QD/CIRC-40/2023
CQDPCE/CA/81/2023	19 de octubre	UTJCE/QD/CIRC-41/2023
CQDPCE/CA/82/2023	19 de octubre	UTJCE/QD/CIRC-41/2023

Asimismo, con fechas treinta y uno de octubre y uno de noviembre, la responsable acordó glosar a los autos la documentación de autoridades requeridas, conforme a lo ordenado en el acuerdo de radicación de fecha diecisiete de octubre, en los cuales se advierte que, la *Parte Actora* no contestó dicho requerimiento, como a continuación se detalla en la siguiente tabla:

Expediente Administrativo	Acuerdo de Glosa de Documentación	Parte Actora
CQDPCE/CA/78/2023	31 de octubre	No contestó
CQDPCE/CA/79/2023	1 de noviembre	No contestó.

CQDPCE/CA/80/2023	1 de noviembre	No contestó.
CQDPCE/CA/81/2023	31 de octubre	No contestó
CQDPCE/CA/82/2023	1 de noviembre	No contestó

Ahora bien, derivado de que la Parte Actora hizo caso omiso de los requerimientos formulados por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, siguió realizando diligencias de investigación, con fechas uno de noviembre y dos de noviembre, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas en cada una de las quejas, las cuales las declaró improcedentes, quedando de la siguiente forma:

Expediente Administrativo	Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares de adopción de medidas cautelares	¿De qué manera resolvió la comisión de quejas?
CQDPCE/CA/78/2023	1 de noviembre	Improcedente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
CQDPCE/CA/79/2023	1 de noviembre	Improcedente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
CQDPCE/CA/80/2023	2 de noviembre	- Improcedente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
CQDPCE/CA/81/2023	1 de noviembre	Improcedente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
CQDPCE/CA/82/2023	1 de noviembre	Improcedente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

Por otro lado, con fecha siete de noviembre la responsable acordó acumular las quejas interpuestas por la parte actora, toda vez que en cada una de las quejas se denunciaban actos en contra de la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto y el boletín “Revista Política Es”, ordenando acumular al

CQDPCE/CA/78/2023 por ser el más antiguo, como a continuación se detalla:

Expediente Administrativo	Acuerdo de Acumulación
CQDPCE/CA/78/2023	7 de noviembre
CQDPCE/CA/79/2023	7 de noviembre
CQDPCE/CA/80/2023	7 de noviembre
CQDPCE/CA/81/2023	6 de noviembre
CQDPCE/CA/82/2023	7 de noviembre

Por último, una vez acumuladas las quejas, la responsable con fecha veinticuatro de noviembre, dictó acuerdo de diligencias en las cuales se detallaron cada una de las diligencias de investigación que se formularon en cada una de las quejas, asimismo, ordenó que se requirieran a más autoridades con la finalidad de que contaran con mayores elementos probatorios.

De lo anterior, se corrobora que la *Comisión de Quejas y Denuncias* no ha incurrido en dilación en la sustanciación de las *Quejas* presentadas por la Parte Actora, pues en principio, la radicación se llevó a cabo al día siguiente de la presentación de los escritos de quejas, si bien, a su presentación a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido ochenta y cuatro días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 355, numeral 6, en relación con el artículo 82, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior* al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Además, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente<sup>17</sup>.

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, con independencia que su registro lo efectuara como cuaderno de antecedentes, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



Como ya se estableció, si bien de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una **investigación preliminar** sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la *Comisión de Quejas* cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Del acuerdo de veinticuatro de noviembre, se tiene que la responsable ordenó la realización de diligencias de investigación con la finalidad de que contaran con más elementos probatorios. Es medular establecer que en dicho acuerdo se requirió a la persona moral denominada “Revista Política Es”, para que informara quien o quienes contrataron sus servicios el servicio que hace alusión a la propaganda de la Ciudadana Haydee Irma Reyes Soto y el costo de dicha publicidad de la misma, así como, si su representante autorizó u ordenó la difusión o la promoción a nombre de la ciudadana antes mencionada y que remitiera el contrato por el cual se realizó dicha publicidad, el cual no pudo ser notificado toda vez que como se advierte en la razón de imposibilidad de notificación de fecha cinco de diciembre, en dicho domicilio se encontraba un restaurante.

En ese sentido, la autoridad responsable justificó la realización de diversas diligencias de investigación, pues una vez que verificó la existencia de la publicidad denunciado, está realizando requerimientos para conocer quienes llevaran a cabo la publicación y la forma de su contratación o autorización, además el por qué se ha llevado a cabo la difusión.

Tales acciones no se pueden considerar como una violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, puesto que el hecho de que se recabe información adicional es evidencia del ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos, máxime que la *Parte Actora* no establece que elementos o diligencias de investigación debe llevar a cabo la responsable para agotar la investigación, además, tampoco ha contestado los requerimientos que le fueron efectuados para llevar a cabo la investigación.

Conforme a lo expuesto es que **resulta inexistente** la omisión atribuida a la responsable.

## 5. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **encauza** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la **omisión** o **dilación** atribuida a la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.